



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00415 00
DEMANDANTE: ALVARO MERCADO JURI
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA NACIÓN-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE
BONOS PENSIONALES

En este proceso ordinario laboral, en el expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P.267.511, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública 832 del 4 de junio de 2020 inscrito en el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que la primera pretensión de la demanda va direccionada a que se declare que al actor le asiste el derecho a que se le reconozca, liquide, expida y pague el bono pensional correspondiente a las semanas que cotizó al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, aunado a lo anterior, la parte codemandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en su contestación a la demanda propone como previa la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario con LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser la entidad que registra cuotas partes de Bono Pensional, por 779,86 semanas, en el reporte de días acreditados, por lo que considera que es indispensable que haga parte del presente proceso, como quiera que el pago de la cuota parte es competencia de dicha entidad, y, por ende, pueden verse

afectados sus derechos de llegar a declararse las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, y en aras de adoptar una posición que garantice los derechos de defensa y contradicción de las partes y el debido proceso, se considera necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a la demandada y a la integrada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P.267.511, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública 832 del 4 de junio de 2020 inscrito en el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad.

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 37 del 3 de
marzo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2